

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BOGOTÁ  
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado n.º 11001 40 03 068 2016 00808 00**

Procede el Despacho a decidir el recurso de **reposición** y la concesión del subsidiario de **apelación** propuestos por el ejecutante contra el párrafo final del auto proferido el 3 de diciembre de 2020 mediante el cual se dispuso no tener en cuenta la actualización de la liquidación del crédito allegada por este.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Adujo el memorialista en síntesis que de conformidad al auto que ordenó seguir la ejecución y en aplicación al artículo 461 del Código General del Proceso, es viable que la parte ejecutante presentara actualización de la liquidación del crédito, la que fue radicada el 29 de octubre de 2020 y de la cual se corrió traslado el 10 de noviembre de ese año, sin que la parte demandada adjuntara liquidación alternativa en su escrito del 23 de esa calenda mediante el cual pidió la terminación por pago ni tampoco prueba alguna de estar al día en sus acreencias.

La parte demandada al descorrer el traslado insistió en que debe terminarse el proceso pues se ha explicado que se ha consignado la totalidad de la obligación contenida en la sentencia y la liquidación del crédito que incluye el mes de abril de 2019, sin embargo, la parte demandante insiste en perjudicarlos sin tener en cuenta que la liquidación que fue aprobada corresponde a la presentada por la ejecutada.

Agregó que se ha continuado consignado la administración hasta el mes de febrero de 2020, sin que la administración del Conjunto demandante hubiese aplicado en debida forma el pago, manejando unos descuentos como intereses de mora, cuotas extraordinarias, gastos procesos jurídicos y honorarios, sumas que fueron canceladas dentro de la liquidación del crédito, por lo que considera que debe presentarse una *“liquidación nuevamente por parte del apoderado de los demandantes para establecer así lo adeudado por el despacho”* y rechazarse el recurso de reposición que *“solicita el apoderado de los demandados”* (fl. 163).

## **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

**1.** El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para que el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.

**2.** Ahora bien, conforme a lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable a esta clase de asuntos ejecutivos, en firme la sentencia favorable al ejecutante, se debe practicar la liquidación del crédito.

A su turno, en firme la liquidación del crédito no procede liquidación adicional sino en los eventos contemplados en las normas procedimentales. En efecto, debe aclararse que una nueva liquidación del crédito procede únicamente en dos eventualidades a saber: a) en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto *“hasta la concurrencia del crédito y las costas...”*(núm. 7° del artículo 455 del C.G.P.); y b) cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado y para el proceso con el objeto de terminar la ejecución por pago (Inc. 2 art 461 Ib.), situaciones que no se contemplan en el presente asunto.

De lo expuesto se deduce que las liquidaciones adicionales están previstas únicamente cuando se presenta alguna de las circunstancias descritas por el legislador, y no quedan al arbitrio de las partes, sino que están consagradas para cuando las necesidades del litigio así lo requieran.

**3.** En efecto, en el sub examine el 10 de noviembre de 2016 (fl. 30) se profirió auto ordenando seguir adelante la ejecución, luego se aprobó la liquidación de costas en auto del 23 de noviembre de 2016 (fl. 32 y 33), posteriormente se presentó por la parte actora liquidación del crédito, la cual fue aprobada en auto del 3 de abril de 2018 (fl. 46).

Asimismo se avizora que ante abonos reportados por el demandado por auto del 23 de enero de 2019 (fl. 74) se requirió a las partes para que aportaran la liquidación del crédito actualizada y donde se tuvieran en cuenta los mencionados abonos, a lo que así procedió la parte demandante (fl. 76 a 81), por lo que en proveído del 20 de marzo de 2019 (fl. 99) se aprobó, sin embargo el 25 de abril de 2019 (fl. 117) se dejó sin valor ni efecto la decisión en mención y se requirió nuevamente a las partes para que presentaran la liquidación actualizada bajo los parámetros del mandamiento de pago y donde se tuvieran en cuenta los abonos y su imputación de manera cronológica en la fecha que cada uno se realizó.

Debido a lo anterior, la parte demandada presentó la actualización de la liquidación del crédito (fls. 120 a 123) siendo aprobada en auto del 14 de junio de 2019 (fl. 126) corregido el 18 de julio de ese año (fl. 129).

Asimismo se observa que se ha realizado entrega de depósitos judiciales al extremo actor y según informe visto a folio 141, al 8 de agosto de 2019 solo se encontraba pendiente un saldo de \$340.600 para ser entregado a este y así quedar paga la obligación aquí perseguida.

Ahora se observa que la parte demandada indica haber realizado abonos (fl 157 a 158), por lo que en el auto que es objeto de recurso se puso en conocimiento a la parte actora, sin embargo se requirió a la ejecutada para que presentara actualización del crédito y los respectivos abonos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C.G. del P., por cuanto manifestó su deseo de terminar el proceso por pago de la obligación.

Así las cosas, el inconforme debe estarse a lo allí dispuesto en consonancia con la normatividad en párrafos atrás citada, pues se itera, la actualización de la liquidación del crédito solamente procede a ser autorizada en los dos (2) momentos indicados en este proveído.

En consecuencia, el auto recurrido habrá de mantenerse en su totalidad, teniendo en cuenta que la solicitud resultaba improcedente y la decisión cuestionada se ajustó a derecho.

**4.** Finalmente, no es posible acceder a la concesión del recurso de apelación impetrado de manera subsidiaria comoquiera que el presente asunto corresponde a un proceso de mínima cuantía y por ende de única instancia, sumado a ello la decisión que se cuestiona no se encuentra expresamente contemplada en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en norma especial que autorice la concesión de la alzada.

#### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: MANTENER** el auto proferido el 3 de diciembre de 2020 por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

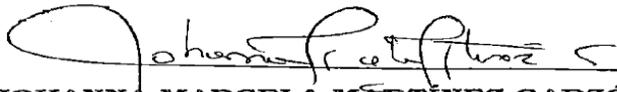
**SEGUNDO: NEGAR** el recurso de apelación por tratarse de un asunto de mínima cuantía y por ende de única instancia y por no estar expresamente autorizado por la ley.

Por otra parte, para resolver la solicitud de terminación del proceso allegada por la parte demandada (fls. 167 a 171), obre en autos y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, asimismo se pone en conocimiento de la parte ejecutante para que realice los pronunciamientos respectivos.

No obstante lo anterior, se exhorta nuevamente a la parte demandada para que proceda a cumplir con la carga impuesta en el auto adiado 3 de diciembre de 2020 (fl. 160) y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, esto es, presente la liquidación adicional, o en su defecto la petición de terminación por pago total de la obligación deberá estar coadyuvada por la parte demandante.

Finalmente, por secretaría ríndase informe de los títulos judiciales que se encuentren a órdenes del presente trámite y oficiese al Juzgado 68 Civil Municipal de Bogotá, para que, previa conversión, proceda a dejar a disposición de este despacho los títulos judiciales que se encuentren a órdenes de dicha agencia judicial para el proceso de la referencia. (Cuenta n.º 110012041800 Banco Agrario de Colombia).

### **NOTIFÍQUESE**

  
**JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN**  
**Juez**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 26 de febrero de 2021  
Por anotación en estado n.º 031 de esta fecha fue notificado el auto  
anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
Secretaria,

